



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Disposición

Número:

Referencia: EX-2020-07529993-APN-DFYC#ANMAT

VISTO el Expediente Electrónico EX-2020-07529993-APN-DFYC#ANMAT del Registro de ésta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con el informe del Instituto Nacional de Alimentos, obrante bajo IF-2020-13360483-APN-DLEIAER#ANMAT, por medio del cual hizo saber todo lo actuado en relación a una denuncia realizada por la Cámara de la Industria del Aire Libre en referencia a las acciones llevadas a cabo con relación a la comercialización del producto: “Termos Acero Inoxidable – Nombre de fantasía: Romania, Termo mate, marca: Romania, Inox Termo Mate MAT – 45, Nuevo Diseño, Made in RPC”.

Que en el ámbito de la denuncia referida, la citada Cámara adjuntó análisis de laboratorio donde indicó que la muestra del producto denunciado contenía 1,6% de impurezas constituidas por cobre, no cumpliendo con las especificaciones de la normativa vigente.

Que en el marco de las investigaciones realizadas por el INAL, la Dirección de Fiscalización y Gestión de Riesgo comunicó que no era posible informar que el producto hubiera ingresado al país por los canales legales, como tampoco la razón social y domicilio del importador.

Que en razón de ello, y dando continuación a las investigaciones, el Departamento de Inspectoría del INAL, a los efectos de verificar la comercialización y tomar muestras del producto, realizó inspecciones en los diferentes domicilios indicados en el contenido de la denuncia y detectó solamente en uno de ellos la comercialización, resultándole imposible la toma de muestras por no encontrarse cantidad suficiente para ello.

Que posteriormente, a través del trámite SiFeGA N° 5973-19, se informó que se detectó la comercialización del producto en un local de ventas de la terminal de ómnibus de retiro, y en razón de ello, por Orden de Inspección OI N° 2019/2884-INAL-667 se constató la comercialización y se procedió a la toma de muestras del producto investigado.

Que en este sentido, del análisis de laboratorio realizado sobre las muestras tomadas en la citada inspección, se

concluyó en el protocolo N° 3467-19 que el acero inoxidable no se encontraba incluido en la lista de metales que se pueden utilizar, siendo no apta para su uso.

Que en el marco de seguimiento de las acciones de gestión del incidente detectado, la Dirección de Legislación e Información Alimentaria para la Evaluación de Riesgo realizó una búsqueda de autorización de envases, y de autorización de ingreso al país del producto “termos y/o botellas de acero inoxidable” de la marca investigada arrojando datos correspondiente a otro producto y en lo que respecta a la búsqueda correspondiente a autorizaciones de importación de envases y material en contacto con alimentos, se encontró una razón social pero que se corresponde con otros productos.

Que el producto en cuestión se halla en infracción al artículo 4° de la Ley 18.284, al artículo 4° del Anexo II del Decreto 2126/71 y a los artículos, 4° y 13 del CAA, y a la Resolución Mercosur 46/06, por carecer de autorización de producto importado y por contener en su composición material que no se encuentra en la lista de metales autorizados, resultando ser en consecuencia ilegal.

Que por tratarse de un producto que no puede ser identificado en forma fehaciente y clara como producido, elaborado y/o fraccionado en un establecimiento determinado, no podrá ser elaborado en ninguna parte del país, ni comercializado, ni expendido en el territorio de la República Argentina de acuerdo a lo normado por el Artículo 9° de la Ley N° 18.284.

Que en atención a las circunstancias detalladas y a fin de proteger la salud de los ciudadanos ante la adquisición de envases, materiales y utensilios que estén en contacto con alimentos, toda vez que no se puede determinar los adecuados controles en las condiciones de elaboración, su calidad en los niveles de control bajo los estándares establecidos por la normativa vigente y la seguridad de los materiales implementados en su producción, el Departamento de Rectoría en Normativa Alimentaria del INAL recomendó prohibir la comercialización en todo el territorio nacional del citado alimento.

Que el señalado procedimiento encuadra en las funciones de fiscalización y control que le corresponde ejercer a la ANMAT, atento a la responsabilidad sanitaria que le cabe con respecto a la población.

Que el INAL y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS,
ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional del producto: “Termos Acero Inoxidable – Nombre de fantasía: Romania, Termo mate, marca: Romania, Inox Termo Mate MAT – 45, Nuevo Diseño, Made in RPC”, por las razones expuestas en el considerando.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a las autoridades provinciales, al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a la Cámara Argentina de Supermercados (CAS), a la Asociación de Supermercados Unidos (ASU), a la Federación Argentina de

Supermercados y Autoservicios (FASA), a la Cámara de Industriales de Productos Alimenticios (CIPA), a la Coordinadora de las Industrias de Productos Alimenticios (COPAL) y a quienes corresponda. Comuníquese a la Dirección de Relaciones Institucionales y Regulación Publicitaria y al Instituto Nacional de Alimentos. Gírese a la Coordinación de Sumarios. Cumplido, archívese.